

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 637/2007.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Félix Degayon Rojo

Personal al servicio de la Administración Local.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

CÓRDOBA

PROCEDIMIENTO: Abreviado Nº 637/07

En la Ciudad de Córdoba, a veinticuatro de marzo de dos mil siete.

Félix Degayón Rojo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Córdoba y su provincia, ha pronunciado, en nombre de S.M. EL REY, la siguiente

SENTENCIA Nº 120/08

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento antes indicado, seguido a instancia cono parte demandante, de D.Carlos Alberto, representado y defendido por el Abogado Sr. Castro Luque, siendo parte demandada la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representada y defendida por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho organismo, en el que se impugna la resolución presunta (por silencio administrativo) de la Diputación Provincial de Córdoba, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de 27-8-07 de la Diputación Provincial por la que se le deniega su solicitud de jubilación parcial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Mediante escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2007, D.Carlos Alberto interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, en el que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución de 27-8-07 antes indicadas, y se le reconozca su derecho a la jubilación parcial, con todos los efectos que de este reconocimiento se deriven en derecho.

SEGUNDO Por providencia de 19 de noviembre de 2007, se acordó admitir a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, y a los codemandados, reclamando la remisión del expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto al actor, celebrándose la vista el día 14 de febrero pasado, en la que comparecieron las partes, ratificando la parte actora su demanda, y a continuación la parte demandada y los codemandados efectuaron igualmente las alegaciones que estimaron oportunas, y que constando en el acta se tienen aquí por reproducidas, y no habiendo conformidad sobre los hechos, se propusieron y practicaron pruebas con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y

trayéndolos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El recurrente es funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba, donde presta sus servicios como cuidador adscrito al Centro de Minusválidos. Formuló solicitud ante dicha Corporación manifestando que reunía todos los requisitos establecidos en el art. 67 del Estatuto Básico del Empleado Público en referencia a la jubilación parcial del personal funcionario, interesando acogerse lo antes posible a la situación de jubilación parcial.

La Diputación Provincial dictó Decreto con fecha 27 de agosto de 2007 por el que acordó denegar al recurrente pasar a la situación de jubilación parcial. Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada resolución, ha de entenderse desestimado por silencio administrativo, al no haber recaído resolución expresa sobre el mismo, alzándose ahora el recurrente contra dicha desestimación presunta mediante el presente recurso jurisdiccional.

SEGUNDO El Título III de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se ocupa de los "DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS". Su Capítulo Primero se refiere en concreto a los "DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS", considerando, entre otros, como derechos individuales su art. 14-r.), el derecho a la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

Por su parte, el art. 67 se ocupa de la jubilación del empleado público, disponiendo:

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable."

La referida Ley introduce con carácter general la jubilación parcial como nueva modalidad de jubilación

del empleado público (salvo respecto de aquellos funcionarios a los que no le es de aplicación), y lo hace sin establecer, como señala la parte actora, la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad, exigiendo únicamente la solicitud del interesado, y que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Una de las notas características de la ley es su obligatoriedad, una vez entre en vigor, en los términos que la propia ley establezca, Y respecto de la jubilación parcial resulta con claridad meridiana que una vez en vigor la citada Ley (en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado), resulta de total e inmediata aplicación, al no estar comprendida en los supuestos específicos en los que se difiere la vigencia de la norma, previstos en los números 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

La vigencia y obligatoriedad de dicha ley en lo que se refiere a la jubilación del empleado público, sólo podrá modificarse por otra ley posterior que atempere o modifique la norma, de ahí que el propio art. 67.2-2º prevea que por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial. Pero hasta tanto no se dicte dicha ley del parlamento nacional, no existen condiciones especiales para la aplicación o lo dispuesto sobre jubilación parcial.

Y resulta obvio que la obligatoriedad y vigencia de dicha norma no pueden ser alteradas o modificadas por una Instrucción (en concreto, la Instrucción de 5-6-07 de la Secretaría General de Administración Pública para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público), cuyos criterios despliegan sus efectos en la esfera interna de la Administración Pública, sin que constituyan norma reglamentaria ni vinculo a los órganos jurisdiccionales, no estando, además, al parecer publicada en boletín oficial alguno.

Finalmente, tampoco puede admitirse el argumento de la aplicabilidad del art. 33 de la Ley 30/84, por cuanto dicho precepto aparece expresamente derogado por disp. derog. única b) Ley 7/2007 de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

TERCERO La jubilación parcial fue solicitada por el interesado, quien reunía los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le es aplicable, según resulta del folio 4 del expediente administrativo, en el que consta el detalle de la pensión resultante, aceptada por el recurrente, y el requisito exigido por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social consistente en la existencia de un trabajador relevista que desarrolle una jornada laboral como mínimo igual a la reducción de la jornada del trabajador sustituido.

En suma, la obligatoriedad de la norma, no condicionada a desarrollo reglamentario alguno -sin perjuicio de que puedan dictarse con posterioridad las oportunas normas de desarrollo- debe ser cumplida por la Administración, que ha de disponer lo necesario para el reconocimiento y efectividad del derecho del recurrente a la jubilación parcial que tiene solicitada, lo que conlleva la necesidad de estimar el recurso interpuesto.

CUARTO De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad o mala fe, no procede la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

VISTOS: Los artículos anteriormente citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Carlos Alberto, representado y defendido por el Abogado Sr. Castro Luque, siendo parte demandada la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA, representada y defendida por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho organismo, en el que se impugna la resolución presunta (por silencio administrativo) de la Diputación Provincial de Córdoba, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de 27-8-07 de la Diputación Provincial por la que se le deniega su solicitud de jubilación parcial, debo declarar y **DECLARO LA NULIDAD** de las mismas por no ser conformes a derecho, **DECLARANDO**, asimismo, el derecho del demandante a la jubilación

parcial solicitada, con todos los efectos que de este reconocimiento se deriven en Derecho, debiendo la Administración demandada estar y pasar por esta resolución y disponer lo necesario para la efectividad de lo acordado, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación, ante este Juzgado.

Únase la presente al libro de sentencias de este Juzgado, y certificación de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ
